



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, Doce de febrero (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia	No. 24
Especial	No. 03
Denunciante	Adriana Naranjo Gómez. CC 42.888.031
Victima	Miriam Margarita Gómez de Naranjo CC 32.078.010
Denunciado	Jaime Alberto Naranjo Gómez CC 71.613.641
Radicado	05001 31 10 005 2023-00524 01
Procedencia	Comisaria de Familia Comuna Doce Santa Mónica de Medellín.
Expediente	No. 02-0009869-23-000
Decisión	Confirma sentencia
Correo	lady.tellez@medellin.gov.co

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el denunciado el señor Jaime Alberto Naranjo Gómez identificado con la cedula No 71.613.64, en contra de la resolución No **133** emitida por la Comisaría de Familia Comuna **Doce Santa Mónica** de Medellín, el **cuatro** (04) de **septiembre** de la pasada anualidad (2023), dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar iniciado en su contra por la señora Adriana Naranjo Gómez., identificada con la cedula No 42.888.031.

ANTECEDENTES

La señora Adriana Naranjo Gómez., pone en conocimiento de la Autoridad administrativa el cinco (05) de mayo del pasado año (2023), hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, ocasionados por el señor JAIME ALBERTO NARANJO GÓMEZ, persona que continuamente está hostigando el núcleo familiar encabezado por su madre la señora MIRIAM a quien no reconoce como autoridad y maltrata psicológicamente aprovechándose de su condición de adulta mayor; lo mismo que a sus otras hermanas que de igual manera les maltrata verbal y psicológicamente con palabras desafiantes y amenazantes; inestabilidad emocionalmente al grupo familiar; entra personas externas a altas horas de la noche lo que incide en el sueño y salud de su progenitora; decide sobre asuntos que refieren al núcleo familiar sin tener en consideración al resto del grupo familiar generando desgaste emocional, físico y psicológico etc etc .

La anterior denuncia da lugar a que se emita el auto **No 196** en dicha fecha **(el 05 de mayo del 2023)**, admitiendo la solicitud de medida de protección, ordenándose por demás medidas provisionales entre otras.

Notificadas las partes, escuchados los descargos y los testigos, vinculado el Personero, realizada visita domiciliaria al lugar de habitación de la denunciante y víctima; el cuatro **(04)** de **septiembre** del referido año **(2023)** mediante **resolución No 133** el señor

El señor JAIME ALBERTO NARANJO GÓMEZ es DECLARADO RESPONSABLE de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados; consecuente con ello se le CONMINA para que se abstenga de ejercer actos de omisión y/o acción violenta, agresión, maltrato, amenazas y/o ejecutar cualquier otro acto de violencia física, verbal, psicológica en

contra de las señoras ADRIANA NARANJO GÓMEZ y MIRIAM MARGARITA GÓMEZ DE NARANJO; PROHIBIÉNDOLE realizar actos o campañas de desprestigio en el cual amenace, menosprecie o atente contra la integridad y buen nombre de la señora ADRIANA NARANJO GÓMEZ.

En favor de la denunciante y victima ORDENA medida de PROTECCIÓN ESPECIAL por parte de las autoridades de policía

Al señor JAIME ALBERTO NARANJO GÓMEZ, y a la señora ADRIANA NARANJO GÓMEZ la realización de TERAPIA PSICOLÓGICA, lo mismo que TERAPIA PSICOLÓGICA FAMILIAR, incluida en esta a progenitora. ORDENÁNDOLE los hermanos excluir a la progenitora de los conflictos entre ellos. OTORGANDO la CUSTODIA de la misma a la señora ADRIANA NARANJO GÓMEZ a quien se le ORDENA convocar a los demás hermanos con el fin de llevar a cabo un acuerdo que garantice la estabilidad emocional, física, psicológica de la progenitora, alimentos, cuidados, visitas si es necesario. Finalmente advierte sobre las sanciones de Ley frente a un incumplimiento y demás.

Siendo notificada en estrados la providencia el señor JAIME ALBERTO NARANJO GÓMEZ, manifestó que no está de acuerdo con la decisión porque no hay elementos probatorios por parte de la señora ADRIANA se concede el recurso de APELACIÓN, ordenándose la remisión del proceso a los JUECES DE FAMILIA DE REPARTO para lo de su competencia, teniendo en cuenta lo consagrado en el art 18, inciso 3º de la Ley 294/1996 modificada por la Ley 575 de 2000, y al decreto 2591/1991; correspondiéndole su conocimiento a esta Judicatura.

El diecisiete (17) de octubre **del pasado año** (2023) se emite el auto No 848 admitiendo dicho recurso.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, en su inciso segundo, establece que procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, contra la decisión definitiva de una medida de protección por violencia intrafamiliar, a lo cual, se aplicarán las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, cuyo Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, prevé que el trámite de la apelación se sujeta a lo señalado en el artículo 32 del Decreto en mención.

En razón a la naturaleza de esta controversia, así como al funcionario público que conoció en primera instancia el presente asunto, **COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA DOCE SANTA MÓNICA** de Medellín, la competencia para resolver radica en esta judicatura.

La familia, entendida como: “...*el núcleo fundamental de la sociedad*”, por el artículo 42 de la Constitución Política, es objeto de protección integral por el Estado; así mismo, es entendida como el grupo de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, concepto que no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, sino que se hace extensivo a los lazos de amistad, constituyendo hogares habitados por familias extensas, descendientes de un tronco común, por el padre y la madre, aunque no vivan bajo el mismo techo, por los compañeros del mismo sexo y en general, por todas las personas que de manera permanente se hallen integrados a la unidad doméstica (artículo 2º de la Ley 294 de 1996 y sentencia C-029 del 28 de enero de 2009).

Precisamente y en el deber que le asiste al Estado y a la sociedad, de proteger a la familia y, de manera que no fuera vano ese postulado

también de raigambre Constitucional, esto es, de efectivizar dicha protección, buscando en todo momento la armonía y unidad familiar, se expide la Ley 294 de 1996, que desarrolló el inciso 5º del citado artículo, con aquél objetivo, estableciendo competencias, ritos y sanciones, esta última a imponer a los sujetos que de una u otra manera resquebrajan la consabida armonía y unidad familiar, norma que luego fue modificada por la Ley 575 de 2000.

Es importante resaltar, que la violencia intrafamiliar es todo acto de agresión intencional física, psicológica y sexual, que realiza un miembro de la familia contra otro del mismo núcleo familiar; esta violencia, se expresa a través de amenazas, golpes y agresiones emocionales, y no se consagró en beneficio solo de las víctimas de maltrato, sino de todos los miembros de la familia, atendiendo de manera especial en el interés superior de los niños, quienes por su condición y por mandato Constitucional tienen protección especial, -Art. 44-, apoyados además, en los tratados y convenios internacionales, que deben aplicarse en primacía, como que los derechos de aquellos prevalecen sobre los derechos de los demás.

La Ley 575 de 2000, que reformó parcialmente la Ley 294 de 1996, amplió las medidas de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar y modificó los procedimientos para su implementación.

Luego, el Decreto 652 de 2001, reglamentó ambos normativos (Ley 294 de 1996- Ley 575 de 2000, y la Ley 906 de 2004, también hizo su intervención con relación a las víctimas de violencia y su protección.

La Ley 1257 de 2008 tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el

acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, así como la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Finalmente, y hasta el momento, se expidió el Decreto 4799 de 2011, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en asuntos relacionados con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, en lo referente al procedimiento para la efectividad de las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia de género y sus garantías.

Las Comisarías de Familia, como autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales asumieron competencia para imponer Medidas de Protección en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Nacional.

Descendiendo en el presente caso, la señora **ADRIANA NARANJO GÓMEZ** formula hechos constitutivos de violencia intrafamiliar en su contra y en contra de su progenitora por parte del hermano **JAIME ALBERTO NARANJO GÓMEZ**.

Lo anterior sirve de fundamento para la decisión que hoy se revisa, y a través de la cual se declaró responsable de los hechos de violencia intrafamiliar al señor **JAIME ALBERTO NARANJO GÓMEZ**; decisión que es objeto del recurso de apelación por parte del mismo.

Su inconformidad con la decisión radica en que la señora **ADRIANA NARANJO GÓMEZ** no allegó elementos probatorios.

Para decidir se tiene; los descargos del denunciante donde acepta que no tiene buenas relaciones con su hermana, donde manifiesta la forma como se desarrolla la dinámica familiar, la cual se limita a un saludo al entrar y salir de su casa, compartir con un amigo que solo le visita y permanece solo hasta las nueve de la noche, mismo que es de total desagrado de la denunciante según dichos; los testigos confirman el deterioro de las relaciones entre la denunciante y el denunciado, que decide sin consultar sobre asuntos que le conciernen directamente al grupo familiar como tal y de los malos tratos del cual son objeto las referidas señoras desde tiempo atrás; y finalmente el informe de la visita domiciliar; son elementos probatorios que gozan de plena validez jurídica.

En este orden de ideas, se confirmará íntegramente la decisión proferida por la **COMISARIA DE FAMILIA COMUNA DOCE SANTA MÓNICA**, de Medellín, que declaró responsable al **JAIME ALBERTO NARANJO GÓMEZ** por los hechos de violencia denunciados por la señora **ADRIANA NARANJO GÓMEZ**

Por lo brevemente expuesto, **EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **CONFIRMAR INTEGRAMENTE** la decisión adoptada por la **COMISARIA DE FAMILIA COMUNA DOCE SANTA MÓNICA**, de Medellín, mediante Resolución No. **133** del cuatro **(04)** de septiembre del pasado año **(2023)**, con las consecuentes obligaciones contenidas en la misma, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: **DEVUELVA**SE el expediente a la Comisaría de Familia de origen.

Laddy.tellez@gmail.com

Notifíquese,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

2

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ef6316f447b8b14cbcd086f08c66babb5b832c604e8e63f388314a21d57f8b**

Documento generado en 12/02/2024 02:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>